

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE ENERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2002	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2006</p> <p><u>LISTADO CON ANTERIORIDAD</u></p> <p><u>(Listado el 30 de septiembre de 2005)</u></p> <p>JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL promovido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de Raúl Melgoza Figueroa, demandando la devolución de la cantidad de \$ 474,996.58 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos noventa y seis pesos 58/100, M. N.), por concepto de pago indebido de prestaciones laborales.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	<p>3 A 42 Y 43 INCLUSIVE.</p> <p>EN LISTA.</p>
5/2005	<p><u>NUEVA LISTA</u></p> <p>JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL promovido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de Peralta Construcciones, S. A. de C. V., demandando la rescisión del contrato de obra pública derivado de la orden de trabajo DPC-02/2003 celebrada el 8 de abril de 2003 y el pago de prestaciones económicas.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p>	<p>44 A 58.</p>

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE ENERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
8/2003	<p><u>(Listado el 30 de septiembre de 2005)</u></p> <p>JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL promovido por Arquivolta, S. A. de C. V., en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demandando la declaración de que la demandada ha incumplido el contrato de obra pública número SCJN/DGAS/SM-28/03/02 celebrado el 3 de abril de 2002, y recibida la obra, así como el pago de prestaciones económicas.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	<p>59 A 62.</p> <p>EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL SEIS.

**PRESIDENTE EN SEÑOR MINISTRO:
FUNCIONES: JUAN DÍAZ ROMERO**

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
OLGA M. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

**(SE INCORPORÓ AL TRIBUNAL
PLENO EN EL TRANSCURSO
DE LA SESIÓN)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:07 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se abre la sesión.

Señores ministros, señor secretario, tome nota por favor de que continúo presidiendo el desarrollo de esta sesión, en mi carácter de decano, en virtud de estar el señor presidente Don Mariano Azuela Güitrón, in curso en causa de impedimento en los tres asuntos siguientes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Recuerdo que estábamos viendo el jueves pasado, empezamos a ver lo relativo al Juicio Ordinario Civil Federal 1/2002, identifíquelo nuevamente por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Me permite que someta a consideración de los señores ministros el acta?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por favor, antes que nada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número siete ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de enero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se somete a la consideración de los señores ministros el acta.

Si no hay observaciones, se pregunta si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL
NÚMERO 1/2002, PROMOVIDO POR EL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN
CONTRA DE RAÚL MELGOZA FIGUEROA,
DEMANDANDO LA DEVOLUCIÓN DE LA
CANTIDAD DE CUATROCIENTOS SETENTA
Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
SEIS PESOS 58/100, M. N., POR CONCEPTO
DE PAGO INDEBIDO DE PRESTACIONES
LABORALES.**

La ponencia es del señor ministro Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO.- EL ACTOR PRINCIPAL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PROBÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN EN LA PARTE DEMANDA PRINCIPAL RAÚL MELGOZA FIGUEROA JUSTIFICÓ PARCIALMENTE SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

SEGUNDO.- EL ACTOR RECONVENCIONAL, RAÚL MELGOZA FIGUEROA NO PROBÓ SU ACCIÓN, Y LA PARTE DEMANDA RECONVENCIONAL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, JUSTIFICÓ SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

TERCERO.- SE CONDENA AL DEMANDADO PRINCIPAL Y ACTOR RECONVENCIONAL, RAÚL MELGOZA FIGUEROA, AL PAGO DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA POR LA PARTE ACTORA PRINCIPAL Y DEMANDADA RECONVENCIONAL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CONSISTENTE EN LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS. M. N.

CUARTO.- SE ABSUELVE AL DEMANDADO PRINCIPAL Y ACTOR RECONVENCIONAL, RAÚL MELGOZA FIGUEROA, DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA POR LA PARTE ACTORA PRINCIPAL Y DEMANDADA RECONVENCIONAL, CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CONSISTENTE EN EL PAGO DE INTERESES LEGALES.

QUINTO.- SE ABSUELVE AL DEMANDADO RECONVENCIONAL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR RECONVENCIONAL RAÚL MELGOZA FIGUEROA, EN SU DEMANDA RECONVENCIONAL, PRECISADAS EN EL RESULTANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEXTO.- SE ABSUELVE A AMBAS PARTES DEL PAGO DE COSTAS, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro, Don Genaro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, en este asunto, considero estar in curso en causa de impedimento, porque todo se llevó a cabo cuando presidía el Consejo de la Judicatura Federal, cuando se le pidió su renuncia, no quiso renunciar, se le destituyo, vino al Pleno de la Corte, se confirmó la destitución, y por un error se le siguió pagando durante cierto tiempo, y advertido el error, siendo yo también presidente, se le exigió que regresara esa cantidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se somete a la consideración de los señores ministros la solicitud del señor ministro Góngora Pimentel, en el sentido de que se le declare in curso en causa de impedimento en este asunto.

Si ninguno de los señores ministros hace uso de la palabra, se somete a la consideración de ustedes si en votación económica, ¿se aprueba la petición?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos, en el sentido de que es legal el impedimento que hace valer el señor ministro Góngora Pimentel, para conocer de este negocio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE DECLARA AL SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL IN CURSO EN LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO QUE PROPONE.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor presidente.

En primer lugar quisiera hacerme cargo de los interesantes comentarios de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en la sesión pasada, en cuanto a que el término de la prescripción de la acción de devolución de pago de lo indebido debe empezar a computarse a partir de que tuvieron conocimiento algunas personas que laboran al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, con independencia de que no tengan facultades de representación del mismo.

En relación a este cuestionamiento me permito manifestar lo siguiente: El suscrito no comparte ese criterio, porque el fundamento de la prescripción consiste precisamente en la presunción de abandono o renuncia del derecho para ejercitar la acción correspondiente, de tal manera que si el titular de la acción, por sí mismo o por conducto de su representante, no tiene conocimiento del derecho que le asiste para ejercitar la acción, legalmente no puede imputársele un abandono o renuncia por no ejercitar un derecho que desconoce.

Por este motivo considero que el conocimiento del error de un pago indebido para efectos de la prescripción no debe ser conocido por cualquier persona, sino solamente por el titular del derecho a prescribir, ya sea por sí o por conducto de su representante legal.

En el caso concreto, el Consejo de la Judicatura Federal sólo puede ser representado por el Pleno del mismo, o por órgano o persona en cuyo favor se haya delegado esa representación por parte del Pleno del Consejo. En la especie, a favor de su Director General de Asuntos Jurídicos.

Por otro lado, en relación a la inquietud del ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en el sentido de que sí debe condenarse al demandado principal, Raúl Melgoza Figueroa, al pago de intereses

legales a razón del nueve por ciento anual, porque dicha persona - dice el señor ministro- al ser perito en Derecho sabía y tenía conocimiento de que los pagos que recibió de parte del Consejo de la Judicatura después de haber sido cesado, eran indebidos, me permito al respecto exponer lo siguiente:

El artículo 1884 del Código Civil Federal expresamente establece que para condenar a una persona al pago de intereses legales por la cantidad recibida indebidamente, debe encontrarse demostrado que actuó de mala fe. Es decir, la mala fe es un elemento esencial de la acción en cuestión, de tal manera que no basta demostrar que el pago se recibió de manera indebida, sino que además debe demostrarse que procedió de mala fe, demostración que debe ser plena y no inferirse a base de presunciones que parten de hechos cuyo alcance es materia de la resolución que hoy se discute. En el caso concreto la mala fe con que supuestamente actuó el demandado principal se pretendió acreditar con la circunstancia de que es licenciado en Derecho y que desempeñó el cargo de magistrado de Circuito, aseverándose que por esos motivos es perito en Derecho y sabía y tenía conocimiento de que el pago que le efectuó el Consejo de la Judicatura después de haber sido destituido del cargo eran indebidos porque no tenía derecho a recibirlos.

En el proyecto se sostiene que el hecho de que el demandado principal sea licenciado en Derecho y haya desempeñado el cargo de magistrado de Circuito no evidencia ni pone de manifiesto, por esa sola circunstancia, que dicho demandado haya actuado de mala fe y resulte procedente condenarlo al pago de intereses legales, porque el propio representante del Consejo de la Judicatura confesó, lisa y llanamente, que el Consejo de la Judicatura Federal era el único que podía determinar si los pagos realizados al demandado principal, después de haber sido destituido del cargo de magistrado de Circuito, eran debidos o indebidos; es decir, el propio representante legal del Consejo, aceptó, en autos, que los pagos realizados al magistrado, después de haber sido destituido del

cargo de magistrado de Circuito, podían ser debidos. Que solamente al Pleno del Consejo le correspondía realizar la calificación correspondiente; confesión que desvirtúa la presunción que se deriva de que el demandado principal actúa de mala fe, por el simple hecho de ser perito en derecho; es decir, estaba controvertido, precisamente si los pagos eran debidos o indebidos. Por tal motivo, no se puede acreditar de manera plena y fehaciente la mala fe. Todas estas constancias obran en autos, y son las consideraciones del proyecto que pongo a la consideración de todos ustedes. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro don José Ramón Cossío Díaz, y la señora ministra Margarita Luna Ramos, pero, antes de otorgársela al señor ministro Cossío Díaz, observo que se plantean dos cuestiones importantes en este caso, que se retoman de la sesión pasada. Uno de ellos es el relativo al año de prescripción que, según el artículo 1893, debe tomarse en consideración para que opere la prescripción, a partir de que se tiene conocimiento del error en el pago que se hizo. Y otro problema es el referente a si hubo buena o mala fe; esto sería importante, trascendería a la cuestión que estamos debatiendo, en caso de que si hay mala fe, serían dos años y no un año. Estableciendo alguna relación entre los diferentes artículos del Código Civil, yo atentamente presento a la consideración de los señores ministros que primero tratemos de resolver el primero de los asuntos planteados, o sea el del año correspondiente que va de diciembre del dos mil, a diciembre del dos mil uno, y una vez llegado a un determinado resultado, en su caso, entremos a examinar el otro. Si a ustedes les parece bien, en ese sentido, concedo la palabra al señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. En la sesión anterior, efectivamente la ministra Sánchez Cordero presentó un dictamen, me pareció muy interesante lo que la señora ministra sostuvo en ese dictamen; como consecuencia de ello, estuve analizando las constancias del expediente, y yo encuentro

que, efectivamente está el problema al que se refería el señor presidente, de contar el plazo de la prescripción, y un problema adicional que tiene relación con esto, no es el problema de la buena fe, que es el de quién debe conocer de los actos o de las situaciones en general, para efecto de poder contabilizar el plazo, creo que son dos problemas íntimamente relacionados y de la mayor importancia, porque el artículo 1893 del Código Civil, habla: la acción para repetir lo pagado indebidamente, prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago; entonces debemos saber desde cuándo podemos prescribir en el caso concreto, y con un cierto grado de generalidad quién o quiénes estaban obligados a conocer para efectos de poder iniciar ese cómputo del plazo, porque si no, no va a ser posible definir los dos elementos. De lo que aparece en las constancias de autos y reproduce el expediente, la destitución le fue notificada al hoy promovente el 23 de marzo del año 2000, se le dejó de incluir en la nómina el 5 de diciembre del año 2000; el 6 de diciembre del año 2000, la Directora de Nóminas ordenó la suspensión del pago y omitió un oficio dirigido al Director Jurídico quién recibió este oficio el 7 de diciembre del año 2000 y el Director Jurídico lo hizo del conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, hasta el 11 de diciembre del año 2000. Adicionalmente la demanda se presentó como sabemos el 7 de diciembre del 2001.

Si analizamos entonces el problema sólo en lo que se refiere al plazo de prescripción, insisto, no nos va a salir aquí la cuenta, porque hay una serie de sujetos que fueron conociendo de este problema adicionalmente al problema implícito, a la mejor a alguno de los señores ministro pudiera tener sentido, que es la mera falta de inclusión en la nómina.

¿Cómo veo yo el asunto, citando una celebre jurisprudencia de esta Corte? El proyecto, no acaba de precisar correctamente quién debe conocer o cuál es la persona autorizada o legítima mente facultada para conocer de este asunto. Lo primero que yo entiendo es que aquí, el Consejo de la Judicatura está actuando como persona

moral, como persona de derecho privado, en tanto está reclamando la devolución de una cantidad indebidamente percibida por un sujeto y no está ejerciendo en este caso un acto concreto de autoridad; de manera tal, que me parece que le son aplicables las reglas ordinarias en cuanto a la imputación que determinado tipo de órganos llevan a cabo respecto de la entidad a la cual representa.

El Consejo de la Judicatura Federal como expresión, admite a mi modo de ver dos sentidos; en primer lugar, puede ser considerada como una expresión genérica que no dice nada, sino en tanto engloba a un conjunto de órganos particulares, de esta forma se podría entender como Consejo de la Judicatura Federal, al Pleno, a las comisiones, a sus secretarios, etcétera y en ese sentido se puede utilizar; y en segundo lugar, el Consejo de la Judicatura Federal designa al Pleno específicamente de ese órgano, del Consejo, algo semejante a lo que acontece con la Suprema Corte, que usamos la expresión Suprema Corte, tanto para referirnos al Pleno, como a la unidad que está compuesta por muy diversos órganos en este caso.

El proyecto al final del día y el muy interesante documento que nos acaba de leer el ministro Gudiño Pelayo nos dice, que para que se pueda dar esta relación de conocimientos a que se refiere este artículo, debe haber participado el Consejo y entiendo que el Consejo lo está entendiendo el señor ministro Gudiño como Pleno o en todo caso, como una de sus Comisiones; de forma tal, que la imputación vendría dando al Consejo..., solo a partir del momento del conocimiento.

Yo no puedo coincidir con esta afirmación, me parece que los órganos, las personas morales, mejor dicho, están compuestas por una pluralidad de órganos y que muchos de los actos realizados por esas personas morales son imputables finalmente a la entidad completa respecto de la cual repercuten jurídicamente y tienen efectos jurídicamente sus actos.

Si en este caso decimos, que la acción de la Directora de Nóminas suspendiendo el pago, no es imputable para estos efectos al Consejo de la Judicatura Federal sino que es imputable hasta el momento en que tiene conocimiento específico aquel sujeto que tiene la competencia de ejercer la acción, me parece que estamos rompiendo con una larga, compleja y bien sustentada tradición en el sentido de las personas morales. Las personas morales tienen sujetos, repito, y se imputan.

Imaginemos un caso, donde un director laboral o de relaciones laborales de una determinada empresa corre a una determinada persona y entonces no tendría eso cómputo para el plazo en tanto, pues no se le ha dado a conocer al Director de Asuntos Jurídicos, al Director de los Asuntos Litigiosos; me parece que esa no es la forma como está diseñada la estructura de las personas morales en nuestro orden jurídico o en cualquier otro.

Como consecuencia de lo anterior, si el 6 de diciembre del año 2000, la Directora de Nóminas ordenó la suspensión del pago y lo hizo en función de la destitución; me parece que a partir del 6 de diciembre del 2000, debiera empezarse a computarse el plazo, por la sencilla razón de que en ese momento una persona que tenía capacidad para imputar mediante sus actos, cierto tipo de consecuencias jurídicas respecto del Consejo de la Judicatura Federal, tuvo conocimiento específico del acto realizado; por ende, si este conocimiento se dio el seis de diciembre del dos mil, y la demanda se presentó el siete de diciembre del año dos mil uno; para mí ha prescrito la acción del Consejo de la Judicatura, tal como lo venía proponiendo el dictamen de la ministra Sánchez Cordero. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted señor ministro. Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. En la misma línea del señor ministro Cossío Díaz y de la señora ministra Sánchez Cordero, también sosteniendo que ha prescrito la acción que está ejerciendo el Consejo de la Judicatura Federal, las razones por las que considero que la acción está prescrita, es precisamente porque si tomamos en consideración qué es lo que sucede con la tramitación del asunto del señor magistrado Melgoza Figueroa, es que desde el once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el señor magistrado fue suspendido por el Consejo de la Judicatura Federal, esta suspensión se prorrogó en dos ocasiones más, y es el ocho de febrero de dos mil, cuando el Consejo de la Judicatura dicta la resolución de destitución, hasta este momento el señor magistrado estaba cobrando la mitad del sueldo que percibía porque todavía estaba en calidad de investigación; sin embargo, a partir de que se dicta esta resolución, la idea es que de acuerdo al artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estas resoluciones tienen que ser ejecutadas y finalmente no pueden ser suspendidas en su ejecución por acto alguno; entonces, era a partir de este momento cuando el magistrado debió de dejar de percibir salario alguno; sin embargo, él interpuso dentro de los diez días siguientes, el recurso de revisión administrativo ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y él contesta en su demanda, que él consideraba que todavía no era definitiva la resolución, con lo cual no estamos de acuerdo y el proyecto se hace cargo de esta situación, diciendo puntualmente, pues que esto no suspendía los efectos de la resolución que ya se había dictado en materia de destitución; sin embargo, el señor magistrado siguió cobrando, siguió cobrando desde marzo del dos mil dos, hasta noviembre del dos mil dos, sigue percibiendo ese salario a la mitad como si continuara suspendido, entonces qué sucede, se dice que, hasta que el Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, avisa al Consejo, al Pleno del Consejo de la Judicatura, que se está realizando este pago de manera indebida, hasta este momento un órgano con facultades suficientes tiene el conocimiento de que el señor magistrado seguía percibiendo un salario que ya no

le correspondía; el proyecto del señor ministro Gudiño, dice que no ha prescrito la acción, porque de alguna manera este conocimiento por parte del Consejo se lleva a cabo hasta el doce de diciembre del año de dos mil, y como la demanda por parte del Consejo de la Judicatura se interpone para requerirle la devolución de este pago de lo indebido el siete de diciembre de dos mil uno, como se trata de un plazo de un año para computar el término de la prescripción, el señor ministro Gudiño dice que no ha prescrito todavía la acción, puesto que estaban “apenas” unos días de transcurrir el plazo correspondiente, pero que además, este plazo conforme a lo que se establece por el Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene que contarse a partir de que se tiene conocimiento precisamente de esta situación, como lo marca por parte del Consejo de la Judicatura, como lo marca el artículo 1893 del ordenamiento legal que dice: “La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago”. Entonces, el señor ministro Gudiño dice: “como el error se conoció hasta el doce de diciembre por parte del Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura, que era el órgano que tiene la representación del Consejo de la Judicatura, es a partir de entonces cuando comienza a contar el plazo para la prescripción, y si la demanda fue presentada el siete de diciembre de dos mil uno, es evidente, que por unos días ese plazo no transcurrió”; entonces aquí parte el señor ministro de dos premisas importantes: una, que el plazo empieza a contar a partir del día doce de diciembre y que, por tanto, al haberse presentado la demanda el día siete de diciembre, evidentemente el plazo no había transcurrido y, la otra es, que el inicio de ese plazo es a partir de ese momento porque es cuando da el aviso correspondiente la autoridad que tiene la representación del Consejo de la Judicatura que es el Director General de Asuntos Jurídicos, yo ahí difiero un poquito con lo que se está estableciendo en el proyecto correspondiente, por qué razón; si bien es cierto que el Director General de Asuntos Jurídicos es la autoridad que cuenta con la representación del Consejo de la Judicatura para poder defenderlo en determinadas instancias como es, precisamente este juicio que es promovido por él mismo, para

solicitar la devolución de este pago de lo indebido, lo cierto es, que es requisito indispensable que hasta que él tuviera conocimiento y diera el aviso correspondiente al Pleno pudiera iniciarse el plazo de la prescripción, por qué razón, bueno porque el artículo lo que nos está diciendo es que se conozca el error que originó el problema y cuándo se conoce el error que origina el problema de la revisión del expediente, también encuentro que el Director General de Recursos Humanos, la Directora de Nóminas y la Administradora Regional de Toluca conocieron el día seis de diciembre de ese error, las respuestas a las confesionales que ellos presentaron al expediente correspondiente las traigo a la mano y dice, por ejemplo, el Director General de Recursos Humanos, dice: Respecto a la respuesta recaída a la primera del pliego de posiciones correspondientes aclaro, que la fecha en que se dio a la Dirección de Nóminas y Sistemas la instrucción de suspenderle de manera provisional los pagos al demandado, Raúl Melgoza Figueroa, fue, el seis de diciembre de dos mil, solicitando la opinión correspondiente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el siete del mismo mes; asimismo, por cuanto se refiere a las respuestas recaídas, a la pregunta cuarta del pliego de posiciones respectivo, aclaro que la fecha en que le fueron suspendidos provisionalmente sus pagos al citado demandado principal fue el mismo día, seis de diciembre de dos mil. Luego dice la Directora de Nóminas y de Sistemas de la Dirección General de Recursos Humanos, respecto a las respuestas recaídas a las preguntas primera, segunda y cuarta del pliego de posiciones correspondientes, aclaro que la fecha en que se dieron las instrucciones para que se suspendiera de manera provisional los pagos del demandado, Raúl Melgoza Figueroa fue el seis de diciembre de dos mil en que se elaboró la nómina, la nómina respectiva, y luego dice el Administrador Regional del Consejo de la Judicatura en la Ciudad de Toluca, dice: Respecto a las respuestas recaídas a las preguntas séptima, décimo séptima del pliego de posiciones correspondiente, aclaro que la nómina en la cual, de manera provisional se le suspendieron sus pagos al demandado en lo principal fue elaborada el día seis de diciembre de dos mil; en tanto se refiere a las respuestas recaídas a las preguntas octava y

décima cuarta del pliego de posiciones respectivo aclaro que las instrucciones para que se le suspendieran de manera provisional sus pagos al demandado en lo principal fueron recibidas el día seis de diciembre de dos mil, entonces, por lo que hace al conocimiento del error yo creo que con esto se evidencia claramente que esto se lleva a cabo a partir del día seis de diciembre, si la demanda se presenta el siete de diciembre del año siguiente, por un día el plazo está prescrito; pero el otro argumento del proyecto es que finalmente, la autoridad que tenía que conocer de ese error debía tener facultades de representación y que por esa razón sólo fue hasta el doce de diciembre cuando el Director General de Asuntos Jurídicos da el aviso de esta situación y la orden de que se suspenda el pago es cuando debe de empezar a contar ese plazo; sin embargo, revisando las facultades de las diversas autoridades que intervinieron creo que, si bien es cierto que el Director de Asuntos Jurídicos es el representante del Consejo de la Judicatura para efectos de promociones de diversas instancias en defensa de esta Institución, no quiere decir que solamente deba prevalecer el conocimiento de él para que pueda empezar a contarse un plazo de esta naturaleza, por qué razón, porque también intervinieron otros funcionarios que de alguna manera, de acuerdo a sus atribuciones eran los directamente encargados de la elaboración de la nómina de la orden o suspensión del pago correspondiente, y que por esta razón finalmente se puede decir que el error sí se conoció el día seis de diciembre. Y nada mas para no aburrirlos con leerles todo el artículo de las facultades, por ejemplo, del Director de Recursos Humanos, este dice que son facultades del director, la fracción VI, dice: “Implementar las políticas, normas y lineamientos para el apoyo o descuentos de las remuneraciones de personal; llevar a cabo el control de las plazas por puesto, adscripción, zona económica; coordinar la emisión de las nóminas para el pago de los sueldos; realizar los trámites administrativos de nombramientos, ratificaciones, adscripciones, remociones, renunciaciones, suspensiones y retiros forzosos de magistrados de Circuito, jueces de Distrito, así como llevar a cabo el registro de sus períodos de vacaciones”.

Por otra parte, si nosotros vemos cuáles son las facultades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se encuentran establecidas en el Acuerdo General 5/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura, vemos que son eso, facultades de representación del Órgano Institucional, pero nada más, y eso de alguna manera, desde mi muy personal punto de vista, no implica que hasta que este funcionario diera el aviso correspondiente y decidieran interponer el juicio para requerir el pago de lo indebido, pudiera darse el inicio del plazo de esta prescripción, y tan es así que el Acuerdo lo que nos dice, en su artículo 4º, es que la Dirección de Asuntos Jurídicos se encarga de llevar a cabo gestiones legales, de dar apoyo técnico, de proponer proyectos de acuerdos generales, de proponer convenios de colaboración, de coadyuvar con la secretaría, de proporcionar apoyo, etcétera, etcétera; entonces, de alguna manera lo que sí considero es que finalmente las autoridades encargadas del conocimiento directo y de la elaboración de la nómina y de las órdenes de emisión o suspensión de los pagos correspondientes, sí tuvieron conocimiento del error el seis de diciembre del dos mil.

Entonces, por esa razón, yo considero que el plazo para la prescripción no puede contarse a partir del doce de diciembre, sino a partir del día seis, y sobre esta base, yo estaría en la postura de que la acción ejercida por parte del Consejo de la Judicatura Federal se encuentra prescrita.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ha pedido la palabra el señor ministro don Juan Silva Meza, pero antes quisiera yo hacer alguna observación derivada de este problema que estamos discutiendo. De acuerdo con el artículo 1893 del Código Civil, prescribe en un año la acción para pedir la devolución de lo pagado por error a una persona; lo que comúnmente se conoce con el nombre de “La acción de repetir”. Este artículo 1893, tiene que ponerse en relación, -me parece- con el artículo 1168 del Código Civil, este artículo 1168 es muy importante en el caso –me voy a

permitir señalar por qué a mi entender debemos tomarlo en cuenta. En este asunto, el año se propone, el año de prescripción se propone, una de dos, o contarlo a partir del seis de diciembre de dos mil en que se conoció por parte de algún órgano del Consejo de la Judicatura Federal el error en que se había incurrido de haberle estado pagando al magistrado desde marzo hasta noviembre, y la otra forma de computar el plazo de un año, es a partir del once de diciembre del año dos mil, en que conoció el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, empieza a contar el doce; si aludimos al primero, aludimos al seis de diciembre, resulta que la demanda presentada por el Consejo de la Judicatura Federal, en donde se le pide que devuelva el dinero incorrectamente pagado, está prescrito por un día de diferencia.

Pero si entendemos, que cuenta a partir del 11 ó 12 de diciembre, evidentemente que cuando se presenta la demanda el 7 de diciembre de 2001, ya está fuera del plazo.

Aquí veo que tiene mucha importancia el artículo 1168 del Código Civil, por la siguiente razón, este artículo está dentro del capítulo de la interrupción de la prescripción, dice el artículo 1168, voy a leer la fracción II, porque las otras fracciones, que son la I y la III, parece que no vienen al caso, dice: "1168.- La prescripción se interrumpe. II.- Por la demanda u otro cualquier genero de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso, la demanda promovida y notificada al poseedor o al deudor en su caso".

Bueno, si nosotros estuviéramos en presencia de dos partes que son personas físicas, cuando aquél que reciente el perjuicio por haber estado pagando indebidamente, se da cuenta del error, a partir de ese día o del día siguiente, empieza a computarse el término, porque no hay duda de que el interesado supo personalmente del error, tuvo conocimiento del error, pero además, tiene la posibilidad de ejercitar la acción de demanda o de interpelación judicial.

Esto sería muy claro, tratándose de personas físicas, pero cuando el acreedor, en este caso el que sufrió el perjuicio, es una persona moral, como es el Consejo de la Judicatura Federal, en donde hay una serie de órganos, de servidores, que tienen que trabajar dentro de la competencia que a cada uno de esos órganos corresponde, la cosa ya no es tan sencilla, entonces hay que determinar de todo ese cúmulo de órganos que hay, cuál es el que tiene la acción para demandar o para hacer la interpelación judicial.

Porque si no se sabe dentro de ese gran número de órganos de que se compone esa persona moral, entonces podemos llegar a entender, que cualquiera de los órganos que conozca puede ser apto para poder empezar a contar de ahí en adelante el plazo prescriptivo, puede ser que lo conozca un oficial judicial, que en el momento de hacer las cuentas correspondientes y de verificar que se le está pagando de más, puede decir, puede conocer, que ya hubo un error a partir de ahí debe entenderse que se conoce el error.

Habría que ponerlo de este modo, debe entenderse conocido el error, creo, es mi idea, debe partirse de que conoce el error quien puede demandar, quien tiene las competencias, las facultades dentro de toda la competencia de la Ley Orgánica correspondiente, facultades para demandar, un oficial judicial, que es el que primero descubrió el error, no tiene facultades para demandar, tiene que hacerse llegar al conocimiento de este error, de aquella persona, de aquel órgano que tiene facultades para ello.

Si se descubre, por ejemplo, como en el caso, la Directora de Nóminas de Toluca, habría que preguntarse ¿tiene facultades para demandar la Directora de Nóminas? No tiene facultades, tiene que hacerse llegar a aquél que tiene tal competencia. Se dice: puede entenderse que tiene facultades para demandar el Director General de Asuntos Jurídicos; por sí mismo no puede, porque tengo a la vista el Acuerdo General 5/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que dice: "Artículo 5º.- Atribuciones. La

Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones: - - - Fracción IX.- Intervenir, previo acuerdo del Consejo y en su representación, sin perjuicio de las facultades y atribuciones exclusivas de sus integrantes, Secretaría Ejecutivas y órganos, en todas las controversias jurídicas en que éste sea parte.”

El Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, por sí mismo no puede tomar la determinación de demandar, tiene que dar cuenta primero al Consejo de la Judicatura Federal; y el Consejo es el que le ordena, lo autoriza para que ejercite la acción, porque de lo contrario no es posible entender la organización de carácter jerárquico que existe entre los órganos. Es obvio que tiene la representación, pero como sucede por regla general en todas las representaciones, aun de carácter civil ya no administrativa, como en este caso, si el poderdante no autoriza al apoderado para que ejercite tal acción, no la puede ejercitar, tiene que provenir la orden, la determinación, de aquél que resiente el perjuicio correspondiente.

De este modo, yo veo las cosas un poco diferentes. Creo que si atendemos al artículo 1168, fracción II, del Código Civil, y atendemos también al artículo 5º, fracción IX, del Acuerdo General 5/2000, no puede entenderse que empieza a correr el término, sino hasta que conoce el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Y según nos dice el proyecto, el Consejo, que no el Director de Asuntos Jurídicos, porque él, efectivamente puede representar al Consejo, pero por sí mismo no puede tomar la determinación de demandar, tiene que venir la autorización del Consejo de la Judicatura, y en ese sentido, creo yo que el plazo prescriptorio debe empezar a contar a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento el Consejo de la Judicatura.

Perdón por esta disquisición. Tiene la palabra el señor ministro don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias señor presidente. Pues gran parte de su argumentación, precisamente, es la que a mí me ha generado duda y me lleva a hacer este planteamiento. De lo que hemos escuchado ya de los señores ministros que han participado, indudablemente usted, señor ministro, estamos todos a partir de la fecha en la cual puede computarse si ha prescrito o no esta acción de pago de lo indebido.

Estamos partiendo ya de hechos que jurídicamente tienen una consecuencia, tienen una trascendencia, y que los venimos aceptando. Que parten desde la suspensión en las funciones del magistrado sujeto a un procedimiento de responsabilidad y a la decisión tomada después, en relación con su destitución, con, inclusive, la resolución del recurso correspondiente, por parte de esta Suprema Corte de Justicia y algunos accidentes del hecho, que se han venido presentando; uno de ellos el seguir depositando el sueldo al cincuenta por ciento, las percepciones al cincuenta por ciento, y el seguirlo recibiendo.

A partir de estas cuestiones que yo les he llamado “accidentes” de los hechos, precisamente en la materia de administración del Consejo se percatan de esta situación que no correspondía, desde su punto de vista, seguir haciendo, seguir depositando, en fin y, la otra situación del cobro.

Estamos frente a hechos concretísimos; concretos, donde se sigue depositando y se sigue obteniendo; y esta calificación de obtención es la que yo creo que ahorita tiene una especial importancia; en tanto que, para efectos estamos buscando un cómputo a partir del cual arranca una presunción de abandono respecto del ejercicio de una acción y ya hemos venido dilucidando y ya hemos tomado, o se han manifestado algunas cuestiones que son muy importantes, a partir de cuándo vamos a computar esto, cuando se va a partir, a computar, parece totalmente razonable de que tenga conocimiento quien puede hacer algo ¿sí?, aunque cada uno de los que tienen conocimiento pueden hacer algo conforme a sus atribuciones, y así

ha venido haciéndose; tal tiene conocimiento, lo comunica a esta otra área; esta otra área hace esto, éste toma otro acuerdo, se llega inclusive al Pleno; el Pleno le dice, requiérase del pago; se hacen los requerimientos, hay expresiones del requerido, hay oposición o argumentación en el sentido de: no me corresponde devolver; vuelve a haber requerimientos, y así se va el tiempo en; ya suspendí..., pero te pagué lo que yo creo que es indebido.

A partir de este momento, creo que nos corresponde a nosotros calificar previamente si estamos en el terreno de la buena o de la mala fe; en tanto que la consecuencia en tiempo, es totalmente diferente.

Si nosotros nos vamos a la primera, decir: hay buena fe cuando se recibe algo respecto al cual no se tiene derecho, se tiene conocimiento que se está destituido, sí o no, es dinero público, estas situaciones ¿qué consecuencias tienen?; a partir de buena fe, ¿estamos en buena fe o en mala fe?; entonces, yo creo que tenemos que calificar si estamos en buena o mala fe respecto de un comportamiento específico del demandado; en tanto que, a partir de ahí, vamos a tener la extinción de un término, de un plazo para computar prescripción; si es buena fe, corre de aquí a acá; si es mala fe, corre de aquí a acá; la consecuencia es definitiva; si esto se ubica en la mala fe, no ha prescrito; si esto se ubica en la buena fe, no sabemos; pero en relación con esta situación, creo que es fundamental el hecho previo de determinar: este comportamiento que se imputa para ejercicio de esta acción de pago de lo indebido, ¿nos coloca en la buena o en la mala fe?; en tanto que, estamos en el límite de la elaboración de un cómputo.

Entonces, yo sugeriría que advirtiéramos respecto de qué comportamiento estamos analizando jurídicamente, que ha desatado una acción de pago de lo indebido; las consecuencias para estos efectos de prescripción, creo que son radicalmente diferentes; y por tanto, muy importantes de dilucidar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor ministro.

Tiene la palabra la señora ministra, Doña Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias, ministro presidente.

Bueno, pues, yo me congratulo de que puse en la mesa de discusiones este punto sobre la prescripción.

Yo estoy en la misma línea que en la sesión pasada y compartiendo las opiniones del señor ministro José Ramón Cossío y de la señora ministra; y tan estoy, que estamos hablando de un día; sí, efectivamente estamos hablando de un día; pero tuvieron un año; un año completo para interponer esta demanda, el Consejo de la Judicatura. Y además, como lo acaba de señalar el propio ministro Juan Silva Meza, se le requirió extrajudicialmente en varias ocasiones; él contesta su opinión al Consejo; o sea que, no estamos hablando de un día, estamos hablando de todo un año en el cual el Consejo de la Judicatura, tuvo la oportunidad de interponer esta demanda de juicio ordinario civil federal, en contra de el magistrado que indebidamente estaba recibiendo un pago; o sea, estamos hablando de un día, efectivamente; pero estamos hablando del lapso de un año, de que se le requirió extrajudicialmente este reembolso, de que se le había pagado indebidamente; en esta año él da cierta respuesta al Consejo de la Judicatura de porqué en su concepto no se le había pagado indebidamente; en fin.

Yo creo que, sinceramente a mí me genera muchas dudas el término en que se tenga que contar a partir de que alguien –dice el ministro Gudiño en su proyecto de resolución-, que alguien con representación del Consejo haya tenido conocimiento del error.

A mí me resulta cuestionable, siendo que es un año completo el que tardó en interponer esta demanda.

Así que pues, me da mucho gusto que esta inquietud que sembré en la sesión pasada, haya tenido esta respuesta por parte de alguno de los señores ministros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora ministra. Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Cuando usted nos propuso que iniciáramos por discutir la prescripción y después la mala fe, pensé yo que habría una inversión lógica en la forma en que debíamos de discutir este asunto.

Más sin embargo, pensé, que cualquier camino nos podía llevar a lo mismo, me voy a auxiliar de la muletilla del codiguero, que es leer el Código para explicar los porqués entiendo así las cosas, me sitúo en el artículo 1815 del Código Civil, habla de los contratos y de los vicios del consentimiento y nos dice en la parte final del artículo 1815: “Se entiende por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido” y si vamos al artículo 1859: “Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y --énfatiso-- a otros actos jurídicos en los que no se opongan a la naturaleza de éste o a las disposiciones especiales de la ley sobre los mismos”, estoy hablando de mala fe y por qué un concepto de contratos se aplica a otros actos jurídicos, y luego voy a ver el artículo 1161 y el artículo 1161 nos dice que: “Prescriben en dos años, fracción V, la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos”; y, luego termino mi periplo en el 1883 que dispone, habla del enriquecimiento ilegítimo y así se conecta con el asunto anterior, del que habla de los hechos ilícitos que prescriben en dos años, “Si lo indebido consiste en una prestación cumplida cuando el que la recibe procede de mala fe, debe de pagar el precio corriente en la prestación, si procede de buena fe, solo debe de pagar lo equivalente al enriquecimiento indebido”, 1844, di un salto más, “El que acepte un pago indebido si

hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal”, etc., no disimuló el error, el que recibió sueldos, salarios, cuando sabía que había concluido su relación que generaba los mismos, se dice que yo afirmé que por tratarse de un abogado y saberlo, no, yo digo que además por tratarse de un abogado y saberlo, pero la realidad es que es de sentido común, si no hay relación que genere el sueldo o el ingreso, no puede ninguna parte con el mínimo de sentido común recibir el pago de esos emolumentos. Por eso afirmo que hay mala fe y si estamos ante la mala fe estamos en el término de prescripción duplicado, entonces el término de prescripción, la verdad es lo que menos me preocupa porque aquí lo veo duplicado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Por la intervención que ha tenido el señor ministro Silva Meza y el señor ministro Aguirre Anguiano, veo que el primer punto planteado sobre la interpretación de dónde a dónde transcurre el año que establece el artículo 1893, ha quedado atrás y ya se está discutiendo si en el caso hay o buena o mala fe. Quiero advertir esto, pero independientemente de una u otra cosa a la que se refiere, doy la palabra, que la ha pedido el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Gracias señor presidente.

En su intervención habló usted de dos posibilidades para contar el término de un año; el día seis de diciembre en qué órganos administrativos del Poder Judicial de la Federación reconocen expresamente haber descubierto un error en el pago de sueldos al señor magistrado, demandado ahora, o bien el catorce de diciembre en que el Pleno del Consejo de la Judicatura, que se hizo sabedor de esta irregularidad. Sin embargo, el proyecto maneja un tercer supuesto, conforme al cual el conocimiento por parte del apoderado jurídico del Consejo, que lo tuvo el día siete de diciembre, es la fecha a partir de la cual se debe computar el término y por eso es que la señora ministra Sánchez Cordero decía: estamos en el análisis de un día de extemporaneidad para el transcurso de este

año. De aceptarse esta postura del proyecto, el problema es de interpretación, cómo debe contarse el año para la prescripción. El proyecto propone que, como expresamente señala la ley, que no se cuenta por horas, sino por período completo, se trata de un aniversario y que, por lo tanto, la fecha conclusiva del término, es el mismo día del año siguiente y que la demanda está en tiempo. Ésta es la postura que nos presenta el señor ministro ponente, respecto de la cual solamente hago la relatoría de que algunos señores ministros consideran que el conocimiento anterior al siete de diciembre por órganos administrativos es idóneo y es el que debe tomarse en cuenta para el cómputo, lo cual nos lleva a la prescripción en un año; está la propuesta del señor ministro presidente, en el sentido de que aun cuando el apoderado jurídico del Consejo de la Judicatura tiene facultades de representación, no las tiene para actuar por sí mismo, sino que requiere de acuerdo expreso, de instrucciones del propio Consejo y, por lo tanto, él estima que el término para empezar a contar el año, debe ser el catorce de diciembre; lo cual nos lleva a la conclusión del proyecto, aún mas amplia, la demanda presentada el día siete está en tiempo.

Ahora, nos dice el señor ministro don Juan Silva Meza y don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, no nos preocupemos tanto por estas tres posibilidades, ni por un día; si de acuerdo con la ley, en caso de que determinemos que el demandado obró de mala fe, el plazo se duplica, y siguiendo el ejemplo de don Sergio Salvador Aguirre, en esta situación de leer el Código, yo creo que no se duplica el plazo, se trata de disposiciones diferentes, la acción ejercida en el caso concreto es la que expresamente señala el artículo 1893 del Código Civil, conforme al cual la acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago y agrega otra regla que no viene al caso; el transcurso de cinco años, por sí sólo a partir del pago indebido, también extingue la deuda; entonces hay disposición expresa de parte del Legislador en el sentido de que esta acción de repetición por pago de lo indebido, prescribe en un año, nos remite el señor ministro Don Sergio Aguirre Anguiano al artículo 1168, que habla de

la interrupción, perdón, él mencionó el 1161, que se refiere a distintas acciones, es el 1161, dice: “prescriben en dos años” fracción V: “la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos”, ésta es la prescripción abierta para todos los casos de actos ilícitos que no constituyen delitos, pero hay norma expresa que hace la excepción tratándose del pago indebido, porque si bien se ve el capítulo correspondiente, vienen varios artículos haciendo distinción entre buena fe y mala fe en la conducta del demandado y no hay ninguna disposición que diga en caso de mala fe se duplicará el término, no, no la hay como parecí entenderlo de la exposición de Don Sergio Salvador; si el artículo 1161 dijera que en los casos de todo enriquecimiento ilícito por causa de mala fe, se duplicará el término, pues estaríamos en la misma sintonía, pero si lo que dice solamente es que prescribe en dos años la acción de responsabilidad civil, derivada de actos ilícitos que no constituyan delito, no es aplicable al caso concreto, en el que la acción deducida se finca en norma expresa que da un año para la prescripción.

En mi óptica personal, no hay tal duplicación del plazo prescriptorio por el término de dos años y creo que en lo que debemos centrar nuestra discusión, es cuándo empieza a contarse el plazo de prescripción; si el día seis de diciembre, en que órganos administrativos descubrieron el error; si el día siete de diciembre en que este error le fue comunicado al apoderado jurídico al representante del Consejo de la Judicatura, o si esto se da hasta el catorce de diciembre, en que el Pleno del Consejo de la Judicatura se hizo sabedor de este error en el pago; creo que es muy importante porque si se alcanza la determinación de que el día seis empezó a contar el plazo, no hay duda de que no hay prescripción, si se alcanza la diversa determinación de que es hasta el día catorce cuando puede empezar a correr el plazo, tampoco hay duda de que no hay prescripción, pero si como lo propone el proyecto, el plazo corre a partir del siete de diciembre tendremos que interpretar cómo corre el plazo de un año, si contado a partir del siete, trescientos sesenta y cinco días se extinguieron el día seis de

diciembre a las doce de la noche y por tanto, la presentación el día siete es extemporánea, o si por tratarse de un plazo que no está expresado en días sino en un período completo, debe contarse como aniversario, tal como lo propone el señor ministro. Mi moción señor presidente, es que la discusión se enderezara a determinar cuál de estas tres hipótesis es la que debe prevalecer: seis de diciembre, siete de diciembre o catorce de diciembre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, yo agregaría también otros datos que pudieran estar a la consideración para estos efectos de interpretación de fecha, si estamos seis, siete u once, en principio, o catorce de diciembre en función de quién es el que tuvo conocimiento, etc. Pero yo siento que si estamos en este terreno, la interpretación, también tenemos que interpretar el contenido de la prescripción y el contenido de las prescripciones y gestiones de cobro, porque, porque la prescripción, hemos dicho: es presunción de abandono de renuncia, porque se llega en esta secuencia de antecedentes del expediente a estas fechas límites, por la situación de cuando se tiene conocimiento, se acuerdan las gestiones extrajudiciales, vamos, fundadas en derecho de reembolso de las cantidades recibidas indebidamente, y se lleva hasta un límite, un límite que es precisamente la presentación ya de la demanda, o sea, ya el ejercicio de las acciones correspondientes, pero que ya habían tenido una gestión previa, vamos, ahí la prescripción como que habría que darle un alcance, si esos actos interrumpen el término prescriptorio, porque en los autos, en el expediente, se advierte que hay gestión de cobro, que hay respuesta a la prescripción de cobro, hay petición de tiempo para cubrir el adeudo, y entonces decir: lástima, ya fue ayer, prescribió. Entonces, como que el hecho y la institución jurídica, como que necesitarían tener una valoración concreta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro. Me corresponde encauzar la deliberación, con base en eso, quisiera yo retomar lo que ya habíamos iniciado, y que reitera el señor ministro Ortiz Mayagoitia, tenemos que determinar a partir de cuándo empieza el período prescriptorio, si a partir del seis de diciembre, si a partir, como dice la señora ministra Sánchez Cordero, y es acogida también por la señora ministra Luna Ramos, si es partir del siete de diciembre en que tiene conocimiento el representante del Consejo de la Judicatura Federal, o si es a partir del once de diciembre, cuando tiene conocimiento el Consejo de la Judicatura Federal. Como esto último lo propuse yo, quisiera yo agregar alguna otra cuestión a las razones que di anteriormente, y que están apoyadas en el artículo 1168 del Código Civil, en donde se establece que se interrumpe la prescripción por demanda, o cualquier otro género de interpelación judicial. Esto, a mi se me figura que es muy importante, porque nos está remitiendo a una determinación, a establecer quién tiene facultades para demandar o para ordenar que se demande, porque estamos en presencia, repito, de una persona moral que tiene muchos órganos, y aludía yo a que inclusive el representante jurídico del Consejo de la Judicatura Federal, el Director de Asuntos Jurídicos, no puede tomar por sí mismo la determinación de demandar, leí ya la fracción IX del acuerdo correspondiente al cinco de dos mil uno, acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal, en donde se establece expresamente, que solamente por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal se puede demandar, y entonces es cuando entran las facultades ya ejercitables, aplicadas, aplicadoras del Director de Asuntos Jurídicos, antes no puede, tiene que tener forzosamente la determinación del Consejo de la Judicatura, pero además quisiera yo agregar otra cuestión que deriva también de otro artículo, del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dice este artículo: "Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: Fracción X.- Suspender en sus cargos a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, a solicitud de autoridad judicial que

conozca del procedimiento penal que se sigue en su contra, en estos casos la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.”

Me paso a la fracción XXXVI, porque al tener esta facultad también la tiene de carácter administrativo. “Fracción XXXVI: Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal –XXXVI– investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria.” Solamente el Consejo puede tomar las determinaciones relativas a las sanciones y responsabilidades que le tocan a los miembros de los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, no lo puede tomar en consideración ni siquiera el Director de Asuntos Jurídicos, tiene que venir del Pleno, del Consejo de la Judicatura, por eso insisto en que debemos de tomar en consideración la fecha en que el Consejo lo conoció, que fue el 11 de diciembre.

Yo quisiera que una vez que determináramos a partir de cuándo empieza a contar, si a partir del 6, a partir del 7, o a partir del 11 de diciembre, entonces, en su caso, ya examinemos el otro problema que plantea el señor ministro Silva Meza, las posibilidades de interrupción por algún tipo de interpelación, pero insisto en que tal vez debamos de votar a partir de cuándo empieza el término prescripción.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor ministro presidente. Yo quisiera insistir en que creo que el plazo de la prescripción debiera contarse a partir del día 6, y quiero tratar de dar fundamentos jurídicos para poder determinar esta situación.

Por principio de cuentas, ¿qué es la prescripción y la caducidad?, ¿es la pérdida –jurídicamente hablando– o la obtención de un

derecho por el transcurso del tiempo? ¿Qué hace la diferencia entre caducidad y prescripción? La diferencia es que para que haya prescripción ese derecho tiene que ser exigible, si ese derecho no es exigible quiere decir que las autoridades correspondientes no llevaron a cabo el ejercicio de esas facultades, y por tanto estamos en un problema de caducidad de facultades; pero si el derecho se torna exigible, si se torna ejercible, entonces estamos en posibilidades de que éste sea ejercitado, que sea pedido; si pasa ese tiempo después de que este derecho se tornó exigible, pues quiere decir que ese derecho prescribió. En términos, a lo mejor muy pedestres, esto sería lo que implica la prescripción.

¿Qué es lo que sucede en este caso? En este caso se da una orden a través de una determinación del Consejo de la Judicatura Federal, en la que se determina que el señor magistrado está destituido.

En el momento que se determina que el señor magistrado está destituido tiene que darse la orden a las direcciones correspondientes para que se le suspenda el pago. En este caso, por las razones que ustedes quieran, esa orden no se dio y el señor siguió cobrando durante varios meses su sueldo.

¿Hasta cuándo se percatan? Hasta noviembre de ese año, la destitución se da en marzo, hasta noviembre se percatan de que el señor está cobrando indebidamente unas cantidades. En el momento en que se percatan se le deja de pagar y las órdenes, según les leí, las intervenciones de los señores directores del Consejo de la Judicatura Federal que intervinieron en este procedimiento, fue el reconocimiento de que el seis de diciembre se le suspendió el pago. ¿Qué quiere esto decir? Si hubiera tenido conocimiento del error, decía el ministro Díaz Romero, un oficial judicial que carece de facultad alguna para emitir una orden en concreto de que se le pague o se le suspenda un pago, yo estaría totalmente de acuerdo, no podría ser esa fecha el inicio del plazo de la prescripción; pero no conoció ningún oficial judicial, conocieron tres funcionarios con facultades, para incluso determinar que ya no

siguiera cobrando y tan fue así que a partir del día seis se suspendió el pago correspondiente a la mitad de sueldo que en ese momento estaba cobrando. Entonces, ¿qué quiere esto decir? Bueno, que en ese momento se hizo exigible, ¿por qué razón?, yo diría que exigible era incluso desde que se había dictado la resolución correspondiente en la que se le había destituido, y si estuviéramos en un momento dado en un problema de carácter laboral, pues las tesis de la Corte son en ese sentido y aquí traigo una para muestra, dice: **“DESCUENTOS AL SALARIO POR PAGOS EXCESIVOS. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL PATRÓN AL EFECTUARLOS.** Dice, Con todo el conocimiento hizo los pagos excesivos, el término de la prescripción de su derecho a la devolución mediante descuentos, nació desde el primero de esos pagos”. Sin embargo, no estamos en un problema de derecho laboral, me queda muy claro, estamos en un problema en el que se está requiriendo un pago de lo indebido a través de un juicio ordinario federal; entonces pues estamos a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles Federal y este Código de Procedimientos Civiles Federal, lo que nos dice, es que el plazo para la prescripción empieza a correr a partir de que se tiene conocimiento del error, y yo creo que aquí es donde entramos en conflicto, porque se dice: el conocimiento del error solamente puede darse hasta que la persona moral tiene conocimiento de él, dice el señor ministro Díaz Romero; y esto se dio entonces hasta el catorce de diciembre en que se dio el aviso correspondiente al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Yo estoy de acuerdo que hasta ese momento tuvo conocimiento el Pleno de la Judicatura Federal, pero se le suspendió del pago desde el día seis; es decir, una autoridad que tenía facultades, tanto para ordenar su pago como para suspenderlo, se lo suspendió; entonces alguien que en ejercicio de sus funciones tiene conocimiento de ese error, porque de alguna manera es parte de sus atribuciones el pagarle o dejarle de pagar, pues yo creo que aquí no estaríamos en presencia del conocimiento de un simple oficial judicial; además no sólo un funcionario, interviene la Directora de Nóminas que acepta también esa fecha, interviene la Administradora de Toluca que acepta

también esa fecha como conocimiento del error. Entonces, creo que si estamos determinando que el conocimiento del error tiene que ser hasta que se le da el aviso al Consejo de la Judicatura, porque es el órgano que tiene la posibilidad de impugnar esta determinación, creo yo que estamos dándole un sentido diferente al artículo que establece a partir de qué momento se tiene que contar el plazo para la prescripción. El artículo lo que nos dice es, el plazo de un año se va a empezar a contar, ¿cuándo?, a partir de que se conoció el error; no nos está diciendo a partir de que el perfectamente facultado para defenderse tiene conocimiento; no, yo creo que el error fue perfectamente conocido desde el seis de diciembre por quien tenía la facultad para pagar o para dejar de pagar, y durante ese tiempo el trámite burocrático que se diera al Consejo de la Judicatura, al Pleno del Consejo de la Judicatura, pues tuvieron todo un año para hacerlo, todo un año para dar el aviso, todo un año para requerir extrajudicialmente y todo un año para requerir judicialmente el pago. Que si ese requerimiento judicial se hace el siete de diciembre, pues yo creo que es evidente que es un día después de que se conoció el error.

Entonces –no quiero parecer necia señor presidente-, simplemente quiero mencionar que de alguna manera lo que nos está obligando el artículo correspondiente, es a que el plazo de de la prescripción corre a partir de que el artículo determina cuándo se hace exigible, a partir del conocimiento del error, que bien pudo haber sido exigible desde el momento en que se emitió el primer pago indebido, pero bueno, eso ya dijimos quedó superado, pero aquí el conocimiento del error se da por autoridades del Consejo de la Judicatura Federal, en el mismo día, en el mismo día tienen conocimiento, en el mismo día se suspende el pago, se da la orden a la Directora de Nóminas, se da la orden a la Administradora de Toluca, en el mismo día, el seis de diciembre; entonces, no podemos decir que se tiene como fecha cierta de conocimiento del error hasta que esto llega al Pleno del Consejo de la Judicatura; si las autoridades que conocieron de ese error no tuvieran facultades para en un momento dado ordenar o suspender el pago correspondiente de los salarios, yo estaría de

acuerdo que es hasta quien conoce, quien tiene esa facultad, podría iniciar el plazo de la prescripción, pero en este caso concreto, yo creo que quien tenía la facultad conoció y dio conocimiento del error inmediatamente, y pasó un año y no ejercieron la acción judicial respectiva.

Por esta razón yo continúo en la misma tesitura de que ha prescrito la acción respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Pidió la palabra el señor ministro Cossío Díaz?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor presidente, muchas gracias.

Como es conocido de todos ustedes, en el Código Civil se establece dentro de la clasificación de las personas morales, la nación, los Estados, los municipios, en fin, y revisando algunas tesis de la Suprema Corte que no han sido impugnadas, lo que encontramos es que aquí –insisto en esto porque es importante-, el Consejo de la Judicatura Federal como órgano constitucional está actuando aquí, en este litigio concreto como persona moral de derecho privado, ¿por qué de persona moral de derecho privado? Porque simple y sencillamente está buscando el resarcimiento de un perjuicio económico que resintió en las condiciones que se ha tratado en esta sesión.

Esto me lleva a hacer hincapié en que en el criterio que hoy establezcamos, no lo estamos definiendo entonces para el Consejo de la Judicatura Federal, porque no encontraría yo excepción alguna que hacer, sino lo estamos definiendo respecto de la totalidad de las personas morales en el país, y desde ahí es donde quiero presentar el argumento para volver a insistir en el hecho de la prescripción, sí, y yo recuerdo que el concepto de la persona moral o persona jurídica, es un concepto complejo, pero de lo que uno termina por entender es que hay un sentido de imputación respecto de la persona misma, y a final de cuentas, en el caso de las personas

morales de derecho privado, respecto de su patrimonio, por las actuaciones llevadas a cabo por diversos órganos de la propia sociedad o de la propia persona moral en general, de forma tal, que si uno actúa con determinadas atribuciones en términos de lo que disponga la ley, o los estatutos, o el reglamento interior, o lo que cada una de ellas tenga, los actos realizados por esas personas en lo concreto, tienen consecuencia respecto a la totalidad de la persona moral, y este es entonces para mí, el sentido jurídico, final de la propia persona moral.

El ministro presidente Azuela, tiene una costumbre que a mí me parece sana, que es presentar el problema como si estuviéramos redactando una tesis, para efectos de darnos cuenta de la dimensión del criterio que podríamos sustentar para resolver el problema concreto que estaríamos planteando.

Creo que si sustentamos el criterio de que no todos los sujetos que forman parte, la persona moral tiene la capacidad de generar actos que sean imputables a la propia persona moral, sino sólo algunos y en lo particular, tendríamos que generar un criterio con el rubro más o menos siguiente: **“PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DEMANDADO POR PERSONAS MORALES, EL PLAZO COMIENZA A CORRER A PARTIR QUE TIENE CONOCIMIENTO PROPIO LA PERSONA ESPECÍFICAMENTE FACULTADA, PARA EJERCER LAS CORRESPONDIENTES ACCIONES EN JUICIO”**. Ese es el criterio que estamos queriendo sostener, que efectivamente sólo ese sujeto facultado expresamente para inferir o deducir la acción en juicio, es el que tiene a su cargo el término de la prescripción; es decir, sólo hasta que se pone en conocimiento de ese sujeto concreto, ese plazo, ahí va a empezar a correr el término de la prescripción, a mí esto me parece que no es así, yo insisto, la persona moral tiene una pluralidad de órgano, la señora ministra Luna Ramos, nos ha mencionado al menos tres de ellos con facultades específicas en la materia específica de las nóminas, o de los pagos, como también ella lo decía y lo decía muy bien, no estamos hablando de

servidores públicos de jerarquía menor o de inferior, sino estamos hablando de las personas que de modo concreto tienen a su cargo la construcción de esa nómina.

Entonces, lo que hicieron ellas respecto de advertir el hecho, tener conocimiento pleno del hecho, no es imputable a la persona moral, es necesario el traslado de no sé cuántos oficios, es necesario el manejo, la posible inclusive manipulación del conocimiento, no estoy hablando del caso concreto sino un caso hipotético, de los términos y los conocimientos para efecto de hacerle saber a la persona legalmente facultada para ejercer las acciones en juicio para que a partir de ahí, entonces empiece a correr el plazo preciso, a mí me parece esto con toda franqueza sumamente peligroso y no sólo peligroso que sería una observación subjetiva mía, sino contraria a la forma en que se integran y operan las propias personas morales.

Concluyendo, si el día seis como lo dije en la primera intervención y se ha repetido, el Director de Nóminas ordenó la suspensión de pagos, si se aceptó la confesional que dice la señora ministra, a mí me parece que esa conducta se le imputa a la persona moral, la persona moral sufre las consecuencias, la responsabilidad del actuar de sus funcionarios y es a partir de ahí donde la persona moral por conducto de sus funcionarios tiene conocimiento de los hechos y es a partir de ahí también como empieza a correr el plazo de prescripción. Por ende, si el Consejo presenta la demanda un año después, un año después, esto me parece que es consecuencia de la forma en que se actúa, de la forma en que están relacionadas las autoridades, de la forma en que está establecido sus sistemas administrativos, pero me parece que eso no se le puede imputar a este demandado; consecuentemente para mí también, me reafirmo en la posición de que la acción ha prescrito. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Salvador y a continuación Don Guillermo Ortiz.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

¡Caray! a mí me alarmó esta última intervención, se dice: no importa que el que tenga conocimiento del hecho ilícito, o del pago indebido no pueda representar la voluntad de la persona moral para que el término de la prescripción corra en favor de el que realizó el hecho ilícito en perjuicio de la persona moral y por tanto que fenezca y se extinga, a ver pensemos un poco, nos encontramos en la actualidad con muchísimas organizaciones, personas morales de derecho privado que tienen funcionarios innumerables, se ha dicho de ellas que son hidras de mil cabezas, cualquier cabeza lo sabe y aunque no represente a la persona moral, todo lo que llegue a su conocimiento puede correr en desfavor de la persona moral, no, esto sí me parece alarmante, más en tratándose de delitos y más en tratándose de ilícitos civiles y aprovecho que tengo el uso de la palabra, para decir que la interpretación de Derecho Civil que nos dio el señor ministro Ortiz Mayagoitia, a mí me resulta inconvincente, se está diciendo ni más ni menos que lo siguiente: el pago que le exige el Consejo al exmagistrado, se fundamenta en la acción de pago de lo indebido, como el Código Civil Federal, no prevé el caso de pago de indebido recibido de mala fe, no podemos salirnos de los estrictos límites conceptuales de la acción de pago de lo indebido, que establece la prescripción y yo digo lo siguiente, no, momento, no prevé el Capítulo de el Pago Recibido de mala fe, pero no lo excluye y no lo excluye porque hay un capítulo especial en el Código Civil que se ocupa de determinar qué es la mala fe y qué es el ilícito y cómo prescribe el ilícito, entonces yo veo que hay dos plazos de prescripción, el genérico para la acción del pago de lo indebido, recibido de buena fe y el específico para el hecho ilícito de recibir el pago de mala fe, y en ese caso, sigo en mis trece.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia, creo que ya se ha discutido bastante.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Discutimos y la fecha para iniciar el cómputo de prescripción que corresponda, surge a partir de que órganos administrativos del Consejo, tomaron conocimiento del error que originó el pago indebido o, hasta que alguien con representación legal del Consejo, se enteró de ello, sobre el particular quiero significar lo siguiente, cuando el artículo 1893, habla del conocimiento del error, tenemos que descubrir la finalidad de esta condición que pone el legislador, dice el 1893: “la acción para repetir lo pagado indebidamente, prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago”. La pregunta sería ¿por quién? El que recibió un pago indebido desde el momento en que lo recibe, puede estar enterado de que hay error en el pago y ahí se conoció el error, pero este error no puede parar perjuicios jurídicos al que hizo el pago y lo ignora, la otra posición tiene que ser quien hizo el pago y si es un ente complejo que tiene órganos administrativos, órganos de dirección propiamente dicha y titulares en el ejercicio de un poder que son los que legalmente representan al órgano, a qué nos vamos a atener, ciertamente no se trata en el caso de que un conserje haya descubierto el error, se trata de alguien que inclusive tuvo la facultad de ordenar provisionalmente la suspensión del pago que estimaba incorrecto ¿esto basta para que en ese momento de pie a que se cuente el término de prescripción? Desde mi punto de vista no, el que debe tener conocimiento del error es quien puede preservar el derecho y digo esto, porque el artículo 1168 que leyó el señor ministro Díaz Romero, en su fracción II, señala: “que la prescripción se interrumpe por demanda, ésta no la puede presentar más que quien tenga la representación legal del acreedor u otro cualquier género de interpelación judicial, tiene que haber necesariamente la intervención de un órgano judicial, para hacer la interpelación con efectos de interrumpir la prescripción” entonces la interpelación judicial, solamente puede hacerla quien tenga la representación legal del acreedor, porque si un órgano administrativo que puede ordenar la suspensión de un pago, se expone y compromete al Consejo en cuanto a las consecuencias legales de una suspensión contraria a derecho, no puede en cambio

actuar judicialmente en nombre del Consejo, el único que puede preservar el derecho, es el Consejo de la Judicatura Federal, y yo personalmente me inclino por la propuesta del señor ministro presidente, de que es hasta el once de diciembre en que empieza a correr el término de prescripción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, muy breve señor presidente.

Usted leyó las facultades del Director Jurídico, que le derivan de uno de los acuerdos, si mal no entiendo es el 04, el 5 del dos mil. Sin embargo, posteriormente el propio Consejo de la Judicatura Federal, en el Acuerdo PL-OO4 de veinticuatro de mayo de dos mil, acordó autorizar al Director General de Asuntos Jurídicos del propio Consejo, para que interviniera en su nombre y representación en todas las controversias jurídicas en que el mismo fuera parte, contando con todas las facultades que de manera enunciativa se señalaban en el artículo 5º, fracción IX, de Acuerdo General 5/2000; el cual fue transcrito con anterioridad en las páginas ciento cuarenta y uno del proyecto.

Por tal motivo señor presidente, de manera muy breve, quiero manifestar que me reafirmo porque la fecha es el siete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, tomé en cuenta esto último que usted observa señor ministro ponente. Pero advertí dos cosas:

Primero.- No es el Acuerdo de 2004 el que rigió el caso, porque la demanda fue promovida en dos mil uno; y entonces, estaba en vigor el Acuerdo de 2000, que es el que leí, pero independientemente de eso, hay otro aspecto en donde la propia fracción IX, dice en otra parte: Que tiene facultades el Director para promover recursos,

desistir de ello, y otorgar el perdón previa autorización del Consejo, no se sabe si esta previa autorización del Consejo rige todo, inclusive la promoción o nada más el perdón, pero de todas maneras el Acuerdo de 2004, fue posterior al ejercicio de la demanda; también quería yo hacer mención, que es verdad como se dice, que tratándose de estas cuestiones de personas morales, y no cabe duda que es una persona moral el Consejo de la Judicatura Federal, el criterio que adoptemos es muy importante, porque va a regir para todas las personas morales, sí desde algún punto de vista es verdad; pero desde otro punto de vista también, se trata de verificar cómo operan los principios a que nos estamos refiriendo tratándose del Consejo de la Judicatura Federal, así como para señalar qué es lo que debe entenderse tratándose de sociedades anónimas por ejemplo, hay que remitirse a sus estatutos de la misma manera, tratándose del Consejo de la Judicatura Federal es necesario referirse a su Ley Orgánica y a los acuerdos relativos; efectivamente rige para todos, pero específicamente estamos en presencia de un asunto que compete al Consejo de la Judicatura Federal. También se dice que se tuvo todo un año, sí, para que el Consejo de la Judicatura promoviera la demanda, sí, es cierto, pero no es eso lo que estamos tratando de determinar, sino exclusivamente a partir de cuándo empieza a contar ese año, y en cuanto al aspecto de que si es exigible, y cuándo es exigible, es obvio que era exigible desde el mes de marzo del año dos mil, en que se le empezaron a pagar incorrectamente el cincuenta por ciento de su sueldo, pero no es eso lo que trasciende; lo que estamos interpretando es el artículo 1893, de que la acción para repetir lo pagado, indebidamente prescribe en un año contado desde que se conoció el error, que originó el pago, y este es el problema ¿a partir de cuándo cuenta? Yo les sugiero que, en virtud de que ya hemos invertido mucho tiempo a este examen, y creo que ya han intervenido, o se ha hecho casi todo lo correspondiente, creo que debemos someterlo a votación, y creo que la votación, salvo que Sus Señorías, digan otra cosa, es: a partir de cuándo empieza a contar la prescripción, si a partir del once, o antes o sea el seis, o el siete, creo que si tomamos la determinación así, ya habremos

adelantado un buen trecho y en su caso podemos seguir discutiendo algunas otras cuestiones.

Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¡Cómo no, señor presidente!

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El día inicial, debe computarse a partir del día once de diciembre, exclusivamente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que debe computarse a partir del día seis de diciembre, en virtud de que en ese momento tuvo conocimiento un Órgano del Consejo de la Judicatura Federal, cuyos actos son imputables al Consejo de la Judicatura, con independencia de que existan otros Órganos, facultados para ejercer las acciones en los procesos correspondientes.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También a partir del seis de diciembre, toda vez, que en ese momento tuvieron conocimiento las Direcciones encargadas de pago y suspensión de nómina, y que además el Director de Recursos Humanos, con toda diligencia y atingencia, ordenó su suspensión.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, me convenció usted señor presidente, es a partir del once.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A mí también me convenció el señor presidente; es a partir del once de diciembre.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con la postura de los señores ministros José Ramón Cossío Díaz y de la señora ministra Margarita Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo también, yo creo que es a partir del día seis, es el fundamento que han expresado en función

de que es cuando se tiene conocimiento, independientemente de la gama de responsables que tiene el Órgano complejo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A partir del once.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay cuatro votos en el sentido de que la fecha a partir de la cual inicia el cómputo del plazo, es el once de diciembre, y cuatro votos también, en el sentido de que es el seis de diciembre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Estamos en una situación muy especial, porque no podemos citar a nueva sesión, ni pedirle a los señores ministros que faltan, para que vengan a desempatar; en virtud de que están calificados de que están in cursos en causa de impedimento: el señor ministro Don Genaro Góngora, el señor ministro Don Mariano Azuela y el señor ministro Don Sergio Valls Hernández; creo que es el presidente en estos casos, pero no sé si es inmediatamente después, el que tiene voto de calidad.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor presidente.

Era más bien también para acabar de plantear mis dudas junto con usted.

¡No! El artículo 7° de la Ley Orgánica, en su párrafo tercero señala lo siguiente, y lo leo: “En caso de empate el asunto se resolverá en la sesión siguiente, para la que se convocará a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos, si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte designará otro ministro, para que teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad”.

Y aquí evidentemente, o al menos para mí se abre una disyuntiva, una es: efectivamente, convocar a una nueva sesión, en el ánimo de buscar nuevas reflexiones, por parte de los integrantes de cada una de las posiciones, sabiendo de antemano y usted lo dice muy bien señor presidente, que no va a ser posible llamar a ninguno de los señores ministros que podrían resolver el empate, en virtud de que los tres están impedidos, u otra sería, sabiendo que no se va a dar esa situación, votar ahora mismo, pienso yo que el espíritu de esta disposición, no es sólo la de traer el asunto, o más bien, no sólo traer a los ministros que no estuvieren impedidos, y lograr un quórum, sino me parece que es también, la de buscar reflexiones, toda vez que han sido muy interesantes a mi juicio los argumentos de ambas partes, de forma tal, que al menos para mí, creo que se podría, como lo dice este artículo, citar para la sesión de mañana, y en la sesión de mañana que ya sabemos cual va a ser la composición, pues tomar una nueva votación y en caso de que persista el empate, pues estar en la posibilidad de que usted formule, o ejerza su voto de calidad; por razón más que la de integración que creo que está definida, por razón de las reflexiones que pudiéramos hacer, para encontrar un punto, pues que a la mejor algunos de los integrantes es mayoría se resuelve, y así no sería necesario ejercer el voto de calidad del presidente, esa sería mi posición señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sobre este aspecto, continúa a discusión.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que si resolvemos que hay mala fe, y que la mala fe es ilícito civil, y que no excluye la acción de enriquecimiento ilícito con su término de prescripción, visto con exclusión de la mala fe, así contemplado por el Código, estamos en situación de resolver sin problema este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias por su intervención señor ministro, pero recordemos que la votación fue sobre cuándo empieza a contar el término prescriptorio, entonces, sobre este aspecto ya se tomó una votación.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, si la tesis que sostengo prevaleciera, ¡no importa!, que se esté a lo más desfavorable al Consejo aún así, cabe la condena.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, yo creo que esa puede ser parte de las reflexiones que haremos en la próxima sesión, yo ahorita, creo que técnicamente lo que procede, es lo que ha dicho el señor ministro José Ramón Cossío, porque claramente, la Ley habla de una segunda sesión, y yo creo que es con ese afán de dar un margen de discusión, de reflexión; y ya que pasemos la siguiente sesión, a la mejor ahí, nos convence el ministro Aguirre Anguiano de que prevalezca su tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tomando en consideración lo que se ha mencionado, este asunto, se reserva para seguirse viendo el día de mañana, mientras tanto hacemos un receso para continuar.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se levanta el receso.

(EN ESTE MOMENTO SE RETIRÓ DEL SALÓN DEL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO)

(EN ESTE MOMENTO INCORPORA AL SALÓN DE SESIONES DEL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)

Dé cuenta, señor secretario, con el asunto que sigue.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí, cómo no, señor presidente, con mucho gusto.

**JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL
NÚMERO 5/2005, PROMOVIDO POR EL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FEDERAL EN CONTRA DE PERALTA
CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.,
DEMANDANDO LA RESCISIÓN DEL
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA
DERIVADO DE LA ORDEN DE TRABAJO
DPC-02/2003, CELEBRADA EL 8 DE
ABRIL DE 2003, Y EL PAGO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS.**

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone:

PRIMERO.- EL ACTOR PROBÓ SU ACCIÓN Y LA PARTE DEMANDADA NO JUSTIFICÓ SU DEFENSA.

SEGUNDO.- SE CONDENA A LA DEMANDADA, PERALTA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA, CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CONSISTENTES EN LA CANTIDAD DE TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS PUNTO SESENTA Y UN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL.

TERCERO.- SE CONDENA A LA PARTE DEMANDADA, PERALTA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, AL PAGO DE LA PENA CONVENCIONAL Y DE LAS COSTAS EN TÉRMINO DE LO DISPUESTO EN EL PENÚLTIMO Y ÚLTIMO CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; "..."

(EN ESTE MOMENTO, SE RETIRA DEL SALÓN DEL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señores ministros, con motivo de un dictamen que fue formulado en la ponencia del señor ministro Góngora Pimentel, al que le agradezco, se hicieron observaciones muy importantes al asunto que atentamente presento a su consideración.

Este dictamen tiene que ver con varios aspectos en donde se aceptan en una buena parte las observaciones que se hacen. Quisiera yo leer la parte correspondiente de este dictamen, más bien, lo que acabo de repartir a ustedes, en donde se establece qué aspectos del dictamen se aceptan y cuáles no.

Se dice lo siguiente. En vista del atento dictamen formulado bajo la ponencia del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel en relación con el Juicio Ordinario Civil número 5/2005, le comento lo siguiente: En el dictamen se observa que en la parte considerativa del proyecto se omite estudiar si el incumplimiento en que se dice incurrió la parte demandada genera la rescisión del contrato base de la acción; que en el página noventa y ocho se pasa de la conclusión de que la demandada incumplió sus obligaciones, a la procedencia de la condena de la cantidad que se demandó en el inciso d); que el estudio de la rescisión del contrato base de la acción debe efectuarse expresamente y que esta conclusión debe reflejarse en los puntos resolutivos.

Se agradece la observación, que ahora se contesta, en virtud de que tiene como propósito enriquecer el proyecto.

Me parece que a efecto de formalizar la adición correspondiente puede recurrirse a la foja noventa y ocho, segundo párrafo, que salvo la mejor opinión de los señores ministros, puede quedar redactado en los siguientes términos. Se agregaría, pues, en el segundo párrafo, lo siguiente: “Atento a lo anterior, si la máxima ley de los contratos es la voluntad de las partes y en el caso, la empresa demandada se comprometió a cumplir con la instalación y arranque de la plaza de emergencia a que se refiere el contrato, y no lo hizo, es indudable que no cumplió con las obligaciones a su cargo, por lo que resulta procedente condenarlo a la rescisión del contrato de la acción, comprobándose, por tanto, la responsabilidad de la demandada, por lo que procede, asimismo, la condena al pago

de treinta y un mil ciento cinco pesos con sesenta y un centavos, por las razones que ya han sido expuestas.”

Número dos.- En el dictamen se observa como segundo punto, que en el proyecto se omitió examinar la procedencia de las prestaciones marcadas con el inciso d) del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de intereses legales, generados desde el treinta de junio de dos mil tres, hasta que el asunto quede concluido; es acertada la observación que se formula y como consecuencia de ello, se estima que el proyecto puede ser adicionado en la foja cien, Considerando cuarto, en que, en forma previa al análisis de la procedencia del pago de gastos y costas, se establezca la siguiente consideración: procede a continuación analizar la procedencia de la prestación reclamada en el inciso d) del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de intereses legales; sobre el particular el artículo 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente: -se copia- Ahora bien, de la lectura del contrato base de la acción se advierte que en la cláusula duodécima, las partes pactaron: “Duodécima. Para los efectos del presente contrato, las partes reconocen que los actos en él contenidos se encuentran regulados por el Acuerdo General 75/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura”. Se transcribe el acuerdo correspondiente, del cual aparece que se remite al Código Fiscal de la Federación, leo la página cinco: “Ahora bien, del análisis de las pruebas que corren agregadas a autos, se advierte que la parte actora omitió ofrecer prueba concreta, tendente a acreditar el cálculo de intereses; sin embargo, al haber quedado demostrado que la parte actora acreditó haber entregado a la demandada las cantidades de ciento cuarenta y dos mil, setenta y cuatro pesos con setenta y ocho centavos, mediante cheque de BITAL número 5030, de la cuenta que se menciona, equivalente al cincuenta por ciento del anticipo de la obra; y ciento trece mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con ochenta y dos centavos, mediante cheque de BITAL que ahí se menciona, según se demuestra con las documentales certificadas ofrecidas como probanzas en los apartados tres y ocho del escrito de demanda, y que

consecuentemente existe una diferencia de treinta y un mil ciento cinco pesos con sesenta y un centavos, a favor de la parte actora, conforme a la estimativa contenida en la copia certificada de reportes elaborados por el arquitecto González Truque de la Dirección de Obras de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo”; entonces resulta que es precisamente sobre esa cantidad de treinta y un mil ciento cinco pesos, sobre la que debe computarse el pago de intereses legales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Código Fiscal de la Federación, por así haberlo convenido las partes, y no existir prueba en contrario, ni argumento para desvirtuar la procedencia de los intereses reclamados por parte de la empresa demandada. Dicha cantidad que deberá calcularse en cantidad líquida, en ejecución de la sentencia.

Hay otros aspectos que, creo que no son muy importantes, porque solamente se refieren a que en algunos aspectos se agregan consideraciones que al modo de entender del dictaminador, son excesivas, y otras menores, pero me parece que eso no tiene importancia.

Y, finalmente, concluyo con los siguientes resolutivos:

Primero.- El actor probó su acción y la parte demandada no justificó su defensa.

Segundo.- Se rescinde el contrato de obra pública derivado de la orden de trabajo 02/2003, que celebraron el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, y la empresa Peralta Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fecha ocho de abril de dos mil tres.

Tercero.- Se condena a la demandada Peralta Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, Consejo de la Judicatura Federal, consistentes en las cantidades de treinta y

un mil ciento cinco pesos, sesenta y un centavos; así como al pago de intereses legales en términos del Considerando Tercero de esta resolución.

Cuarto.- Se condena a la parte demanda Peralta Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable al pago de la pena convencional y de las costas, en términos de lo dispuesto en el penúltimo y último Considerando de la presente resolución”.

Acabo de leer esto señores ministros, para someter a su consideración este proyecto, pero antes de que se ponga a discusión, quisiera yo manifestar que tenemos la presencia del señor ministro don Sergio Valls que en este asunto no está in curso en causa de impedimento y que por tanto puede perfectamente bien intervenir a ello, con base en esto, pongo a la consideración de Sus Señorías este asunto.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo también quisiera sugerirle 3 cuestiones muy pequeñas, por lo demás estoy de acuerdo. La primera, es la siguiente, en algunos de los asuntos hemos estado resolviendo el problema de costas con fundamento en los artículos 7 y 8; en el 7 está la regla general, en el 8 está la excepción; de forma tal, que al analizarlos conjuntamente sí se genera una situación distinta a la que estamos tratando en el proyecto; lo recuerdo porque en alguna intervención anterior, respecto al proyecto de alguno de los señores ministros, me permití sugerir que se analizara el 7 y el 8, de forma tal, que eso sí impacta digamos al sentido de la condena en costas; creo que valdría la pena ajustar todos los proyectos que hemos estado viendo en estos juicios civiles ordinarios, en virtud, de que tiene un enorme parecido en este caso. Esa sería la primera sugerencia.

La segunda sugerencia es, eliminar el estudio de las páginas 35 a 45, en tanto si es de naturaleza civil o administrativa, que también hemos estado haciendo en otros casos para en estos no tener un pronunciamiento específico.

Y el tercero, es una cuestión también menor, en el caso del artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se dice: "Que al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción y si alguna de estas se declara procedente, etcétera". Entonces, en el proyecto se sigue esta idea de analizar primeramente las excepciones y defensas con fundamento en el 348, pero creo que en este caso sí están planteados estos medios de defensa, en el sentido de destruir la acción.

Entonces si a usted le pareciera conveniente, creo que debía hacer su estudio posterior al de la acción para mantener la misma identidad que hemos estado manteniendo en otros casos.

Con esas tres cuestiones, que por supuesto no afectan en forma alguna el fondo del asunto, yo estoy de acuerdo con el proyecto y con los cambios que usted ha sugerido señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Le agradezco mucho señor ministro Cossío Díaz.

Y, efectivamente, yo ya había apuntado que debíamos, siguiendo la misma solución que ya habíamos adoptado anteriormente en otros asuntos, suprimir el estudio de la naturaleza administrativa del contrato que va de la foja 35 a la foja 45 y en lo demás, no tengo ningún inconveniente para aceptarlo.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor ministro presidente.

Mire a la mejor ahorita que leyó yo me perdí en alguna parte y quisiera preguntarle una cosa; en lo que hace a la pena convencional, ¿siempre cómo queda el nuevo proyecto?, en el anterior se estaba diciendo, que el pago de la pena convencional y de las costas en términos de lo dispuesto por el penúltimo y último Considerando de esta resolución. Y no sé si la pena convencional, ¿sigue quedando en esos términos señor?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, en lo que se refiere a la pena convencional, no se hace ninguna observación por parte del dictamen que recibí ni yo la formuló; lo único que aumenté fue el estudio de los intereses.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Okey.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúe en el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

En este sentido como duda lo planteó, me surge una duda respecto de la pena convencional; si vemos en la hoja 99 del proyecto, se dice: "En el caso concreto, la pena convencional debe calcularse de aplicar la cantidad pactada, esto es 10 al millar diario sobre el saldo de treinta y un mil ciento cinco pesos, sesenta y un centavos, desde el día siguiente al vencimiento del plazo; esto es desde el 10 de julio de 2003, día siguiente en que debió quedar terminada la obra hasta el día 23 de agosto de 2004, en que el Consejo de la Judicatura Federal acreditó haber celebrado diverso contrato de obra con la empresa Grupo Preter Sociedad Anónima de Capital Variable, precisamente con el objeto, entre otros, de poner en marcha la planta de emergencia previamente instalada por la demandada, es decir, lo que le está comentando es, que la pena convencional debe de pagarse como no cumplió con el contrato de instalación de la planta de luz, desde el día en que se estimó que no podía cumplir con el contrato, hasta el día en que el Consejo de la

Judicatura contrató con otra empresa; pero me surge una duda, señor presidente, y la comento como tal, no estoy en contrato del proyecto, ni mucho menos, simplemente que de la lectura del Código Federal de Procedimientos Civiles, encuentro el artículo 1843, que dice: “La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal”; entonces, dice: no puede exceder ni en valor ni en cuantía, y más o menos haciendo una cuenta, pues más o menos rápida de los días que implicaba el pago de la pena convencional a partir del incumplimiento de la demandada, como es el tres al millar de la cantidad treinta y un mil “y tal”, asciende a ciento y tantos mil pesos, entonces sí se excedería del valor, del monto principal que viene a ser el de treinta y un mil “y pico” de pesos; lo comento como duda, señor presidente y el artículo es el 1843 del Código Civil, que dice: “La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía de la obligación”, y también encuentro que hay una tesis de la Primera Sala, que dice: **“RESCISIÓN DE LA COMPRA-VENTA. EFECTOS, APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1840 Y 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**. Y aquí también establece un criterio similar, en el que dice que la cláusula que suele denominarse como cláusula penal y que no tiene más límite, al respecto que no debe exceder del valor ni de la cuantía de la obligación principal. Señor lo planteo meramente como duda, no sé si en este caso concreto pudiera hacerse la cuantificación de los días tal como se está estableciendo a partir del día siguiente del incumplimiento y hasta la fecha que se menciona en el proyecto, que haciendo la operación aritmética parece ser que sí se eleva a una cantidad superior a la de treinta y un mil, señor lo planteo como duda específicamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señora ministra. Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Tengo alguna observación de tono menor, encuentro que el monto de la obligación a cargo del contratista, -como se

llame- son la cantidad de doscientos ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis punto cincuenta y seis pesos; ese es el montante de sus obligaciones para canalizar a cierta obra in concluida, y aquí quiero poner el primer “foco rojo”, dice el Consejo de la Judicatura, que de la total obra se canalizaron doscientos veinticuatro mil seiscientos veintiocho punto noventa y nueve, esto es según la página noventa y ocho, entonces para mí la diferencia o el saldo pendiente de ejecutar, me da cincuenta y nueve mil quinientos veinte, cincuenta y siete, cantidad que difiere de treinta y un mil ciento cinco punto sesenta y uno, de que se habla en el proyecto, probablemente el error de la cantidad, -para mí error desde luego que es algo sujeto a verificación- deviene de que el Consejo estima que de los doscientos veinticuatro, seiscientos veintiocho, noventa y nueve, faltaron de canalizarse a la obra treinta y un mil pesos, pero el faltante para concluir las obligaciones a cargo del contratista, fueron los casi sesenta mil pesos que mencioné, y esto lo conecto con los intereses, cómo se ven los intereses, la condena en intereses aquí, se dice: a partir de que el Consejo contrató con otro, no, yo pienso, hasta que el Consejo contrató con otro debe de haber causación de intereses, no, yo creo que no, yo creo que es hasta que el tercero concluya la obra, o sea, que quede subsanado el perjuicio hecho por el retardo cuando menos en el cumplimiento de las obligaciones, entonces son estos dos pequeños asuntos, yo creo efectivamente, como lo dice la señora ministra Doña Margarita Beatriz Luna Ramos, que las consecuencias del incumplimiento no pueden ser mayores a la suerte principal de la obligación incumplida, pero qué pasa cuando se cumple a tramos si no es obligación de dar sino de hacer, debe de considerarse, según mi parecer, el monto total de la obligación, si fuera una obligación de pago otra sería la situación, pero así veo las cosas, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted señor ministro. Pide la palabra el señor ministro Valls, el señor ministro Ortiz Mayagoitia y nuevamente la señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Yo traía unas observaciones respecto a la naturaleza del contrato, respecto a los intereses y a la rescisión, mismas de las que usted ya se ha hecho cargo una vez que los señores ministros que me han antecedido en el uso de la palabra la señalaron; solamente me queda una observación menor respecto al pago de costas, sobre el tema se hace un estudio amplio, abundante del artículo 7º del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fojas 100 a 107, es decir, para condenar a esta prestación se remite a la exposición de motivos de este precepto, lo cual considero, con todo respeto señor ministro ponente, lo considero innecesario pues no se pretende establecer la constitucionalidad, una supuesta inconstitucionalidad de esa condena, sugiero, entonces que se elimine esta parte en que se transcriben las razones del legislador, con el mayor respeto, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted señor ministro. Antes de darle la palabra a los señores ministros que la han solicitado, quisiera yo hacerme cargo de varios aspectos que han propuesto tanto la señora ministra Luna Ramos, como el ministro Aguirre Anguiano y el señor ministro Valls. La señora ministra Luna Ramos dice que invocando el artículo 1843 del Código Civil, debe ponerse un límite a la condena correspondiente, a la pena convencional y, yo creo que sí sería conveniente, acordémonos que es el diez al millar, es una cosa muy pequeña; independientemente de que se haga la cuenta, para tener mayor seguridad podríamos agregar en la parte considerativa que esta cantidad tendría que tener el límite de no rebasar lo establecido por el artículo 1843 del Código Civil, y creo que eso que lo acepto de buen grado no habría problema; en lo que se refiere a las observaciones que hace el señor ministro Don Sergio Salvador, quisiera yo manifestar que lo que viene reclamando el Consejo de la Judicatura son treinta y un mil ciento cinco pesos con sesenta y un centavos, yo no puedo ir más allá de lo que viene demandando el actor, pero además tiene razón en señalar esa cantidad, porque si

bien es cierto que en el contrato se pactó la cantidad total del servicio que iba a prestar a la contratista en doscientos ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos con cincuenta y seis centavos, no es esa la cantidad que se le viene exigiendo, previamente se le había dado la mitad de esa cantidad, que son ciento cuarenta y dos mil setenta y cuatro pesos con setenta y ocho centavos; posteriormente, el nueve de julio de dos mil tres pidió que se le diera el cuarenta por ciento más, que son ciento trece mil seiscientos cincuenta y nueve pesos ochenta y dos centavos, eso está perfectamente bien establecido; la totalidad de lo que se le dio, no fueron doscientos ochenta y cuatro mil y fracción, sino fueron doscientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos con sesenta centavos. Ahora bien, cuando se hace la entrega incompleta de la obra, porque si bien es cierto que situó en el edificio el aparato correspondiente, no lo instaló ni lo echó a andar, entonces tuvieron que contratar a otra empresa para que viniera a instalarlo y a echarlo a andar, pero una vez que se hace esto, va el ingeniero del Consejo de la Judicatura y establece un examen de todo lo que se ha hecho, de todo lo que le correspondió a la contratista haber cumplido, dice, todo lo que hizo fue equivalente a doscientos veinticuatro mil seiscientos veintiocho pesos con noventa y nueve centavos, como nosotros le dimos, el Consejo le dio doscientos cincuenta y cinco mil, de estos doscientos cincuenta mil, restamos los doscientos veinticuatro mil, que efectivamente valió su trabajo, y quedan nada mas treinta y un mil ciento cinco pesos con sesenta y un centavos, claro, que si de esta cantidad la restamos de doscientos ochenta y cuatro mil, salen, no treinta y un mil, sino cincuenta y nueve mil, pero eso no es lo que viene reclamando el actor.

Y en lo que se refiere a lo que menciona el señor ministro don Sergio Valls, yo digo que no nos sobra, pero si creen que nos pasamos en el estudio, con mucho gusto lo recortaré.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Efectivamente aquí se explica que la suma pagada por el Consejo a la contratista, fueron doscientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos, a cambio de los cuales entregó obras que en el acta correspondiente a la recepción y estimativa, se valoraron en doscientos veinticuatro mil pesos, yo hice aquí la resta correspondiente y me resultaron los treinta y un mil ciento cinco pesos con setenta centavos, que precisa el Consejo como monto de la cantidad demandada, dice, yo le pagué doscientos cincuenta y cinco, me entregó obra por doscientos veinticuatro, tuve que contratar a un tercero, y ahora lo que le demando es que me devuelva la diferencia. Creo que esto es muy importante porque, decía el señor ministro Aguirre Anguiano, se trata de una obligación de hacer y no de pago, no, ya la obligación de hacer quedó substituida por una diversa obligación de devolver la cantidad que se entregó en exceso, en relación con la obra entregada, esto quiere decir que sí es una obligación de pago, y por lo tanto, los intereses, desde mi punto de vista personal, deben correr hasta el momento en que se materialice el pago. En otro aspecto, la pena convencional es elevadísima, diez por ciento al millar, equivale al uno por ciento cada día, es decir, treinta por ciento mensual; a como está actualmente el costo del dinero en nuestro país, en un solo mes tiene que pagar el triple, de lo que cuesta el dinero en un año, pero la regla que nos leyó la ministra Luna Ramos pone remedio al exceso derivado de esta pena, y como el monto, la suerte principal son treinta y un mil ciento cinco pesos con sesenta y un centavos, yo creo que está bien redactado el Considerando de la pena convencional, simplemente poniendo el límite, hasta alcanzar una suma igual, o sin exceder de una suma igual a la suerte principal, y con estas dos aclaraciones, la de que los intereses deben correr hasta la fecha de pago y de que la pena convencional no debe exceder el monto de la suerte principal, que en el caso son 31, 105 pesos, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, quiero llamar la atención de los señores ministros, sobre un tema que pido que sea absorbente de su atención, que es el tema de la pena convencional.

El Consejo demandó la pena convencional, que resulte de aplicar el 10% al millar diario, sobre saldos pendientes de ejecutar.

Esto qué quiere decir, que no es sobre saldos pendientes de aplicar los anticipos, que es como se lee en el proyecto, sino sobre saldos pendientes de ejecutar, si la obra tenía un montante de 284 millones y fracción, y según el Consejo, lo que no fue desvirtuado, lo construido, equivale a 224,628.99, insisto el diferencial son 60 mil pesos, no para restituírselos, pero sí para verlos, como los generadores del 10 al millar de la pena convencional, y eso es lo que trato de decir, en el proyecto no se aplica este 10 al millar sobre los saldos pendientes de ejecutar, en cumplimiento de la cláusula sexta, dice el contrato, y si vamos a la página 98 ahí nos vamos a encontrar con ella: “En caso de que el contratista incumpla con lo establecido en la cláusula anterior, —no tengo la cláusula anterior—, se hará acreedor a la pena convencional, que resulte de aplicar el 10 al millar diario, sobre los saldos pendientes de ejecutar, misma que se hará efectiva, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo, y que podrá descontarse de los pagos que se deban al contratista”.

Esta es una segunda posibilidad, que como se ve, pues no se dio, le pagaron de más, si de lo que pagaron le faltó por aplicar, entonces insisto, la pena convencional debe aplicarse sobre 59,620.57, si Pitágoras no miente y yo no me equivoqué en la operación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión, tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que la cláusula sexta, admitiría esta interpretación que propone don Sergio Salvador, lo cierto es que ya el Consejo relevó de ejecución a la empresa, esta cláusula penal funciona así cuando ha vencido el término de entrega y exige que la propia empresa cumpla con lo pactado más la pena convencional.

Esta es una presión muy fuerte para las empresas contratistas y su finalidad es que apuren y terminen cuanto antes la obra, para que no se desfasen los tiempos de entrega.

Pero si aquí consta que ya le recibió obra por 224 mil pesos y solamente le está pidiendo el diferencial, pues también podemos entender que el saldo pendiente de ejecutar, son los treinta y un mil pesos que está demandando el Consejo.

De otra manera pues va a salir una condena demasiado elevado, yo estoy porque el saldo pendiente de ejecutar, interpretemos, como la cantidad que tiene que devolverle la empresa al Consejo.
Como lo hace el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión.

Si no hay más observaciones, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy con el proyecto, pero sin abdicar a mi derecho de interpretar diferente las cosas, no vale la pena esto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por el señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Voto en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- En favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Igual, en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, DÍAZ ROMERO.- Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente en funciones Díaz Romero, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESUELTO EN LA FORMA EN QUE APARECEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE LEÍ.

Continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor ministro.

**JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 8/2003.
PROMOVIDO POR ARQUIVOLTA,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, EN CONTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
DEMANDANDO LA DECLARACIÓN DE QUE
LA DEMANDADA HA INCUMPLIDO EL
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO
SCJN/DGAS/SM-28/03/02, CELEBRADO EL
TRES DE ABRIL DE DOS MIL DOS, Y
RECIBIDA LA OBRA, ASÍ COMO EL PAGO
DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos,
y en ella se propone:

**PRIMERO.- LA EMPRESA ACTORA NO PROBÓ SU ACCIÓN
PRINCIPAL.**

**SEGUNDO.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
NO PROBÓ SU ACCIÓN RECONVENCIONAL.**

**TERCERO.- SE ABSUELVE AL DEMANDADO EN LA ACCIÓN
PRINCIPAL, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
DE LAS PRESTACIONES QUE LE RECLAMÓ A ARQUIVOLTA,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, PRECISADAS
EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**CUARTO.- SE ABSUELVE A ARQUIVOLTA, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, DE LAS PRESTACIONES
QUE LE RECLAMÓ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN, PRECISADAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE
ESTA EJECUTORIA.**

QUINTO.- NO HA LUGAR A CONDENAR EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Está a la
consideración de los señores ministros. Tiene la palabra la señora
ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias, señor presidente.

En el asunto en el que se está dando cuenta, que se lista bajo mi ponencia, se vienen reclamando las cláusulas de un contrato, el número 28/03/2002, en el que se está solicitando que se efectúen algunos pagos a la empresa Arquivolta, Sociedad Anónima de Capital Variable. Este contrato se dio con motivo de la remodelación de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Nuevo León.

En la demanda se vienen solicitando varias cosas, tales como que se declare por terminado el contrato de obra pública; que se declare por recibida la obra; que se paguen trabajos ejecutados, por la cantidad de un millón trescientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y dos pesos; que se declare la existencia de trabajos adicionales no pagados; que se paguen trabajos extraordinarios por la cantidad de trescientos setenta mil pesos; unos conciliados y otros no conciliados, por la cantidad de cien mil pesos, más unos gastos indirectos que la empresa considera realizó por concepto de cuatrocientos cincuenta mil pesos.

También existe una reconvención por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debo decirle, señor ministro, que recibí algunos dictámenes del señor ministro Ortiz Mayagoitia, del señor ministro Gudiño; y el señor ministro Cossío me hizo favor de hacer algún comentario de manera verbal, con los cuales, por esa razón, en la ocasión anterior –recordará usted- que solicité que no se viera en el orden en el que venía listado este asunto, precisamente porque quería checar en el expediente algunas de las cuestiones que los señores ministros me habían hecho favor de mencionar, en los dictámenes y en el comentario que me hicieron de manera verbal.

Entonces, después de haberlo checado, bueno, considero que ya podría estar en aptitud de discutirse y, por esa razón, lo he planteado.

Quisiera mencionar que me haré cargo de algunas de las circunstancias que los señores ministros me hicieron notar, tales como, por principio de cuentas, establecer también el Considerando relacionado con lo de que no existe caducidad de la instancia, porque no teníamos Considerando específico y recordará que la temática en todos los asuntos que habíamos visto con anticipación, que de alguna manera tenían ya algún tiempo de haber sido turnados, se está estableciendo este Considerando, para determinar si existe o no caducidad. Y en este caso concreto no la hay, señor presidente, puesto que el asunto fue turnado el seis de octubre de dos mil cuatro, y fue listado el veintitrés de septiembre de dos mil cinco; entonces no da para la caducidad, independientemente de que también existen diversas promociones que checamos personalmente en el expediente y que interrumpen la caducidad.

Entonces, agregaríamos por principio de cuentas este Considerando, haciendo la aclaración pertinente.

Por otro lado también, en cuanto a la competencia agregaríamos un artículo más que aclara un poquito más la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y también estaríamos en la tesitura de suprimir de las fojas ciento veinticuatro a ciento sesenta y ocho, lo que también se venía haciendo al igual que en los otros juicios ordinarios federales, en relación con la distinción que se hacía de que si es un contrato administrativo o es un contrato civil; entonces, esto ya se acordó, incluso en los otros juicios ordinarios que han precedido en su discusión; y se está suprimiendo esta diferenciación que se consideró no llevaba a ninguna conclusión.

En cuanto al fondo señor presidente...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo quisiera, perdóneme usted señora ministra; por lo que veo, ya en el fondo hay necesidad de ir haciéndose cargo de las observaciones que se le formularon tanto de manera verbal, como escrita, en los diferentes

dictámenes que se han recibido; pero como esto yo me imagino que va a llevar mayor tiempo, yo sugiero atentamente que levantemos la sesión para que nos hagamos cargo de todas estas cuestiones el día de mañana.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por tanto, levanto la sesión y cito a los señores ministros para las catorce horas con treinta minutos, en donde va a continuar la sesión privada.

Se levanta esta sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)